



LexJuris

Puerto Rico

Ley Núm. 168 del año 2001

(P. de la C. 1011)
(Conferencia), 2001, ley 168

Para enmendar las Secciones 2, 4 y 6 de la Ley Núm. 42 del 1971: Bono anual a los trabajadores agrícolas

LEY NUM. 168 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2001

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 2, la Sección 4 y el inciso (a) de la Sección 6 de la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, para proveer un aumento en el pago del bono anual a los trabajadores agrícolas que sean elegibles, designar la agencia responsable del pago y asignar los fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, concedió un bono anual a los trabajadores agrícolas no menor de cincuenta (50) dólares o del cuatro (4) por ciento del ingreso anual, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, hasta un máximo de ochenta (80) dólares por trabajador.

Esta medida tiene como propósito aumentar en forma escalonada a no menos de cien (100) dólares o el cuatro (4) por ciento del ingreso anual, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, hasta un máximo de ciento cincuenta (150) dólares por trabajador.

El principal propósito de esta Ley es inducir al trabajador agrícola a seguir trabajando en la agricultura, a fin de disminuir la escasez de mano de obra que afecta negativamente la agricultura, así como mejorar su calidad de vida, ya que el ingreso y el bono anual que recibe actualmente no es cónsono con la realidad económica dado el aumento en el costo de la vida. Legislar con los propósitos antes expresados, constituye una medida de justicia social.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2.-

- (a) Durante el año fiscal 2001-2002 se proveerá un bono anual no menor de cien (100) dólares o del cuatro (4) por ciento del ingreso anual del trabajador agrícola cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, hasta un máximo de ciento treinta (130) dólares por trabajador y a partir del año fiscal 2002-2003 un bono anual no menor de ciento treinta (130) dólares o del cuatro (4) por ciento del ingreso anual del trabajador, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, hasta un máximo de doscientos (200) dólares, excepto según más adelante se

dispone en la Sección 11 de esta Ley respecto al pago del primer bono.”

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 4.-

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, agencia adscrita al Departamento de Agricultura, pagará el bono establecido por esta Ley no más tarde del 5 de diciembre del año correspondiente a aquellos trabajadores agrícolas elegibles de acuerdo a los informes a los que se refiere la sección 5 de esta Ley.”

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 6 de la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6.-

(a) Las reclamaciones de los trabajadores agrícolas relacionadas con los derechos que le confiere esta Ley, serán investigadas por el Departamento de Agricultura. Disponiéndose que todo trabajador agrícola que no reciba el bono anual en el mes de diciembre tendrá hasta el 31 de marzo del próximo año, para reclamar el pago del mismo.

(b)

Artículo 4.-Para cumplir con los propósitos de esta Ley durante el año fiscal 2001-2002, la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, hará los ajustes necesarios del presupuesto vigente 2001-2002 para la concepción del bono que se especifica en el Artículo 1 de esta Ley. En años subsiguientes, los recursos o fondos necesarios para los fines de esta Ley se consignarán en la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, Agencia adscrita al Departamento de Agricultura con cargo al Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola (FIDA).

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio del año 2001 y su pago será efectivo en el bono a distribuirse en el mes de diciembre del año 2001.

[Presione Aquí para regresar al Menú anterior y seleccionar otra ley.](#)

ADVERTENCIA

Este documento constituye un documento de las leyes del Estado Libre Asociado de P.R. que está sujeto a los cambios y correcciones del proceso de compilación y publicación oficial de las leyes de Puerto Rico. Su distribución electrónica se hace como un servicio público a la comunidad. Siempre busque leyes posteriores para posible enmiendas a esta ley.

LexJuris de Puerto Rico siempre está bajo construcción.

| Directorios | Compras | Eventos | Noticias | Entretenimiento | Publicaciones CD | Ordenanzas | Revista Jurídica |

© 1996-2001 LexJuris de Puerto Rico - Derechos Reservados
